RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 365 -2020-MPCP

Fucallpa, 10 NOV. 2020

VISTOS: El **Expediente Externo N° 20448-2014**, que contiene el escrito de fecha 27/05/2014, el ACTA DE TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD CON FINES DE FORMALIZACIÓN N°011-2014-MPCP, de fecha 13/08/2014, la Resolución de Alcaldía N°1551- 2014-MPCP de fecha 10/11/2014, el escrito de fecha 02/06/2014, el escrito de fecha 27/06/2014, el escrito de fecha 15/07/2014, el escrito de fecha 12/08/2014, la Resolución Gerencial N° 128-2015-MPCP-GAT de fecha 01/04/2015, el escrito de fecha 04/05/2015, el escrito de fecha 19/02/2016, el escrito de fecha 24/07/2019, el escrito de fecha 20/08/2019, la Resolución Gerencial N° 449-2019-MPCP-GAT de fecha 22/11/2019, el escrito de fecha 20/01/2020, el escrito de fecha 22/01/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, mediante **escrito de fecha 27/05/2014**, ingresado mediante el **Expediente Externo N° N°20448-2014**, el administrado **MARCOS CAVERO ARISTA** en su condición de propietario registral de las Parcelas **8-B** y **10-B** del predio rústico denominado **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN**, inscritas en las Partidas N°40011205 y N°40011204 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa solicitó a esta entidad edil intercecer en el proceso de conciliación con la posesión informal denominada **AA.HH. MONTE RICO**, siendo que mediante **"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014, suscrito por el titular registral Sr. **MARCOS CAVERO ARISTA** y los representantes de la Comisión de Conciliación del **AA.HH. MONTE RICO** Sres. Segundo Ramón Flores Arévalo (presidente) y Edgar Alvarado Soto (fiscal), las partes acuerdan los valores de cada lote a S/. 10.00 m^2, con una inicial de S/. 100.00, quedando establecido que cada posesionario cancelará el monto que le corresponde de acuerdo a su área en un plazo de 36 meses iniciado desde el 01/08/2014 hasta el 01/08/2017, siendo que, una vez cancelado la totalidad del precio pactado, el propietario emitirá las respectivas constancia de no adeudo;

Que, posteriormente mediante acuerdo conciliatorio mediante **"ACTA DE TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD CON FINES DE FORMALIZACIÓN N°011-2014-MPCP"**, de fecha 13/08/2014, el titular registral de las Parcelas 8-B y 10-B del predio rústico denominado **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN**, Sr. **MARCOS CAVERO ARISTA** transfirió a esta entidad edil los predios antes señalados para que ejecute las acciones de formalización de la propiedad a favor de la posesión informal denominada **AA.HH. MONTE RICO**, la misma que fue aprobada mediante **Resolución de Alcaldía N°1551- 2014-MPCP de fecha 10/11/2014**, la misma que corre inscrita en los Asientos C00004 de las Partidas N°40011205 y N°40011204 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa, en mérito a la solicitud realizada a los Registros Públicos de esta ciudad mediante Oficio N°961-2015-MPCP-GAT de fecha 18/11/2014;

Que, mediante **escrito de fecha 02/06/2014**, ingresado mediante el **Expediente Externo N° N°21246-2014** de fecha 02/06/2014, las administradas **EMELIDA PINEDO CANAYO** y **LUCIA CANAYO SESARIO** en calidad de propietarias registrales de la parcela 15-B del predio rústico denominado **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN**, inscrito en la Partida N°40001673 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa, solicitaron a esta entidad edil interceder en el proceso de conciliación con la posesión informal denominada AA.HH. MONTE RICO, siendo que mediante Audiencia de Conciliación-Acta de Acuerdos Definitivos de fecha 21/07/2014, suscrito por las titulares

registrales EMELIDA PINEDA CANAYO y LUCILA CANAYO SESARIO y los representantes de la Comisión de Conciliación del AA.HH. MONTE RICO Sres. Segundo Ramón Flores Arévalo (presidente) y EDGAR ALVARADO SOTO (fiscal), las partes acuerdan los valores de cada lote a S/. 10.00 m2., con una inicial de S/ 100.00, quedando establecido que cada posesionario cancelará el monto que le corresponde de acuerdo a su área en un plazo de 24 meses iniciado desde el 01/08/2014 hasta el 01/08/2016, siendo que, una vez cancelado la totalidad del precio pactado, las propietarias emitirán las respectivas constancia de no adeudo;

Que, mediante **escrito de fecha 27/06/2014**, ingresado mediante el Expediente Externo N°24567-2014 de fecha 27/06/2014, el administrado **SEGUNDO RAMÓN FLORES ARÉVALO** en su condición de presidente del consejo directivo del **AA.HH. MONTE RICO** manifestó que, al haber llegado a un acuerdo para negociar con cada uno de los propietarios de las parcelas que sus asociados vienen ocupando, solicitó que esta entidad edil señale fecha para la conciliación, adjuntando a su escrito copia simple de su DNI, copia simple del acta de asamblea extraordinaria contenida en el Libro de Actas N°2 del AA.HH antes mencionado y copia simple de plano de lotización;

Que, mediante **escrito de fecha 15/07/2014**, ingresado mediante el **Expediente Externo N° N°27836-2014**, la administrada **ROSA SORAIDA ARIMUYA DE LAULATE**, en calidad de propietaria registral de la parcela 14-8 del predio rústico denominado **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN**, inscrito en la Ficha N°10903, Tomo 81 Folio 217, Partida N°40001684 del Registro de Predios de la Zona Registral N°VI-Sede Pucallpa, solicitó a esta entidad edil sea el ente conciliador entre los moradores del AA.HH. MONTE RICO y su persona, para de esa manera impulsar la formalización del referido AA.HH;

Que, mediante **escrito de fecha 12/08/2014**, ingresado mediante el **Expediente Externo N° N°31171-2014** de fecha 18/08/2014, los vecinos moradores de la Mz. S del **AA.HH. MONTE RICO** pusieron en conocimiento de esta entidad edil que el Sr. Rufino Zegarra no estaba de acuerdo con la conciliación ya que no firmó ningún documento apoyando dicho procedimiento que permitiera al AA.HH llegar a un buen acuerdo con el propietario registral de las Parcelas 8-B y 10-8 del predio rústico denominado **COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN** inscritas en las Partidas N°40011205 y N°40011204 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 128-2015-MPCP-GAT** de fecha 01/04/2015 se resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO**.- **SUSPENDER** el Procedimiento Administrativo de **Conciliación** solicitado por **Rosa Soraida Arimuya de Laulate**, propietaria registral del predio Comité Agroforestal Unión Parcela 14-8, inscrito en la Partida Electrónica N° 40001684 del registro de predios, por haber adquirido el 100% de los derechos y acciones, en merito a la trasmisión por sucesión que se realizara a su difunto esposo don Jaime Laulate Ríos, por cuanto merece de un pronunciamiento en sede judicial, que defina el derecho de propiedad que también exige don Marco Cavero Arista. **ARTÍCULO SEGUNDO**.- **ENCARGAR**, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial la notificación de la presente resolución a doña Rosa Soraida Arimuya de laulate, en su domicilio ubicado en el AAHH. Venecia Mz. 147 Lt. 30, del Distrito de Yarinacocha; a don Marco Cavero Arista, en su domicilio ubicado en el Jr. Coronel Portillo N° 200- Calleria, y al presidente de la Junta Directiva del Asentamiento Humano "Monterrico", Segundo Ramón Flores Arévalo, domiciliado en el AA.HH. "Monterrico" Mz. G Lt. 04- Yarinacocha y su distribución a las áreas respectivas (...)";*

Que, mediante **escrito de fecha 04/05/2015**, ingresado mediante el **Expediente Externo N° N°21058-2015** de fecha 04/05/2015, el administrado **ROY ROGER GUERRA DA SILVA** actual presidente de la junta directiva del **AA.HH. MONTE RICO** solicitó la rectificación de la Resolución Gerencial N°128-2015-MPCPGAT de fecha 01/04/2015 en cuanto a lo resuelto en el artículo segundo de la misma, que dispone notificar dicha resolución a don Segundo Ramón Flores Arévalo como presidente del **AA.HH. MONTE RICO**, manifestando que el referido cargo ya no lo ejercía dicha persona, debido a que su persona es el nuevo presidente de la directiva de dicha agrupación social, conforme se advierte de la **Resolución de Gerencia N°175-2015-MDY-GM** de fecha 03/03/2015, rectificada mediante **Resolución de Gerencia N°287-2015-MDY-GM** de fecha 01/04/2015;

Que, mediante **escrito de fecha 19/02/2016**, el administrado **MARCOS CAVERO ARISTA**, solicitó la continuación del trámite administrativo de saneamiento físico legal de las parcelas 8-B y 10-B del COMITÉ AGROFORESTAL UNIÓN en beneficio de los moradores posesionarios del AA.HH. MONTE RICO;

Que, mediante **escrito de fecha 24/07/2019**, **el administrado SANTOS GREGORIO POLO MENDOZA**, identificado con DNI N° 00117237, solicitó a esta corporación edil declarar la Nulidad de la adjudicación del predio denominado **Parcela 10-B Parcelación Comité Agroforestal Unión de 2 hectáreas 9,925.00 m^2**, fundamentando su pedido de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante **escrito de fecha 20/08/2019**, el administrado **ROY ROGER GUERRA DA SILVA**, reitera que se le provea los escritos presentados y señalados en la referencia de su escrito (Acta de conciliación realizado en el mes de junio del 2014, escrito presentado el 041112/2014 y escrito presentado el 02/02/2015) pues hasta la fecha no tenía respuesta alguna manifestando que se corría el riesgo que con la "conciliación ilegal se haga el traslado de los lotes de terreno puesto que el presidente saliente Segundo Flores Arévalo hizo dicha conciliación cuando no era representante legal del AA.HH. Monte Rico;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 449-2019-MPCP-GAT** de fecha 22/11/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: "***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE*** *la solicitud de rectificación del artículo segundo de la Resolución Gerencial N°128-2015-MPCP-GAT de fecha 01/04/2015, que dispone notificar dicha resolución a don Segundo Ramón Flores Arévalo como presidente del AA.HH. Monte Rico, esto por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.* ***ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR*** *a la secretaria de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad la notificación de la presente resolución a don* ***ROY ROGER GUERRA DA SILVA*** *actual presidente del AA.HH. Monte Rico en el domicilio señalado en el escrito de su solicitud*";

Que, mediante **escrito de fecha 20/01/2020**, el administrado **ROY ROGER GUERRA DA SILVA,** interpuso recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 449-2019-MPCP-GAT** de fecha 22/11/2019, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante escrito de fecha 22/01/2020, el administrado **ROY ROGER GUERRA DA SILVA, solicitó se declare la Nulidad del "ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 21/07/2014 y el **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014, fundamentando su pedido de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, la **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **LPAG**[1], en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurran, la declaración expresada resulta inválida;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

---

[1] Se invoca la aplicación de la **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, en su versión anterior al 21/12/2016, por cuanto la solicitud fue indicado durante la vigencia de la misma.

Respecto a la validez y nulidad de los actos administrativos.

Que, el artículo 8° de la LPAG indica: *"**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**"*; en esa línea el artículo 9 prescribe: "***Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda***" (Énfasis agregado);

Que, el artículo 11° de la LPAG señala: "***Instancia competente para declarar la nulidad*** *11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".* ***11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*** (Énfasis agregado);

Que, el artículo 202° de la LPAG determina: *"**202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos,** aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.* ***202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*** *202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";*

Respecto a la facultad de impugnar actos administrativos

Que, el artículo 206° de la LPAG indica: *"(...)* ***206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente****. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)";*

Respecto al procedimiento de formalización

Que, a efectos de establecer el procedimiento a seguir es menester señalar que el **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 21/07/2014 y el **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014, se suscribieron en mérito a la **Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos** y su Reglamento aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA** y su modificatoria aprobado por el **Decreto Supremo N° 030-2008-VIVIENDA**;

Que, al respecto resulta importante señalar que el artículo 2° de la **Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos**, declaró de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de terrenos ocupados por **posesiones informales**, **centros urbanos informales**, **urbanizaciones populares** y **toda otra forma de posesión**, **ocupación** o **titularidad informal** de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda;

Que, por su parte, el numeral 1) y 4) del artículo 5° de la referida ley define a las "posesiones informales" y al "poseedor", respectivamente, de la siguiente manera "a los efectos de lo dispuesto en la presente ley, entiéndase por: 1. **POSESIONES INFORMALES:** a los denominados **asentamientos humanos**, pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas, programas de vivienda municipales, centros poblados informales y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios con fines urbanos, cualquiera sea su denominación, siempre que presente las características establecidas en el

Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC. (...) **4. POSEEDOR:** a aquella persona que posee un lote que forma parte de **una posesión informal, centro urbano informal o urbanización popular**. Asimismo, el grupo de personas que ejerce de manera conjunta la posesión de un predio matriz ocupado por una posesión informal;

Que, el artículo 10° de la aludida norma legal, dispone en su numeral 10.1 lo siguiente: ***"Durante las acciones de formalización de la propiedad informal, a que se refiere la presente Ley, que se encuentren en terrenos de propiedad privada, las municipalidades provinciales sólo podrán propiciar los procesos de conciliación entre titulares del derecho de propiedad y ocupantes,*** *salvo los casos de regularización del tracto sucesivo o de prescripción adquisitiva de dominio, los que se inician administrativamente ante las municipalidades provinciales.* (énfasis agregado);

Que, el Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, referido a "Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares", aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA**, en su Título III, capítulo 1, sub capítulo 1 artículo 20°, en la que desarrolla lo referente a la formalización de posesiones informales en propiedad privada determina lo siguiente: ***"Corresponde a la Municipalidad Provincial promover la conciliación entre los ocupantes del predio y los titulares del derecho de propiedad así como entre poseedores y quienes hayan impugnado contra éstos";*** asimismo el reglamento de la ley antes citada en su artículo 32° prescribe: ***"Los acuerdos que se adopten en la conciliación son de obligatorio cumplimiento y obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes, deben ser acordes a la normatividad técnica y legal establecida para la formalización de la propiedad. El acta de conciliación tiene mérito suficiente para inscribir los acuerdos y actos jurídicos que contenga (...)***; en esa misma línea el artículo 33° de la citada norma señala lo siguiente: ***"El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución por tener el mismo valor que una sentencia judicial firme.*** *Los derechos, deberes u obligaciones ciertos, expresos y exigibles que consten en dicha acta, en caso de resultar necesario, se substanciarán a través del proceso de ejecución de Resoluciones Judiciales, de acuerdo con lo establecido en las normas del Código Procesal Civil. Las municipalidades provinciales podrán formalizar los acuerdos contenidos en las actas de conciliación, mediante resoluciones, las que serán inimpugnables"* (Énfasis agregado);

Que, a la vez el artículo 43° del Reglamento de la norma antes señalada, prescribe de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: ***"Suscripción del instrumento de formalización. Concluidas las acciones de formalización integral, se procederá con la titulación de aquellos pobladores calificados y que en el empadronamiento manifestaron su conformidad con el acuerdo conciliatorio.*** *La Municipalidad Provincial emitirá el instrumento de formalización respectivo, el que tendrá mérito, por sí solo, para su inscripción en el Registro de Predios. Los pobladores que no se adhirieran al acuerdo conciliatorio no serán titulados, manteniéndose los lotes que ocupan, inscritos a favor del propietario"* (Énfasis agregado);

Respecto al recurso de Apelación

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que, ante la expedición de la **Resolución Gerencial N°449-2019-MPCP-GAT de fecha 22/11/2019**, notificada al administrado **ROY ROGER GUERRA DA SILVA** 26/12/2019, mediante **escrito de fecha 20/01/2020**, interpuso recurso de Apelación, razón por la cual estando a lo señalado anteriormente y en atención a Principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2[2] del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde al Despacho de Alcaldía, emitir un pronunciamiento respecto al recurso interpuesto, por cuanto según la norma citada, el mismo tiene derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; en tal sentido, resulta importante señalar que estando a que la resolución impugnada fue notificada al recurrente con fecha 26/12/2019 se advierte que el plazo para poder impugnar la misma venció indefectiblemente el 17/01/2020, razón por la cual el recurso

---

[2] **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

interpuesto es abiertamente **IMPROCEDENTE**, puesto que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, al haber sido interpuesto con fecha **20/01/2020**;

Que, por otro lado, sin perjuicio de que el recurso interpuesto es **IMPROCEDENTE** por haber sido interpuesto de manera extemporánea resulta pertinente indicar que la **Resolución Gerencial N° 128-2015-MPCP-GAT** de fecha 01/04/2015, fue expedida en virtud a la solicitud presentada por el administrado **ROY ROGER GUERRA DA SILVA**, mediante la cual solicitó **"Rectificación de Error"** contenido en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la **Resolución Gerencial N° 128-MPCP-GAT** de fecha 01/04/2015, el cual literalmente señala lo siguiente *"**ARTÍCULO SEGUNDO**.- **ENCARGAR**, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial la notificación de la presente resolución a doña Rosa Soraida Arimuya de laulate, en su domicilio ubicado en el AAHH. Venecia Mz. 147 Lt. 30, del Distrito de Yarinacocha; a don Marco Cavero Arista, en su domicilio ubicado en el Jr. Coronel Portillo N° 200- Calleria, y al presidente de la Junta Directiva del Asentamiento Humano "Monterrico", Segundo Ramón Flores Arévalo, domiciliado en el AA.HH. "Monterrico" Mz. G Lt. 04- Yarinacocha y su distribución a las áreas respectivas"*, puesto que según el recurrente a través de dicho artículo se resolvió notificar a **SEGUNDO RAMÓN FLORES ARÉVALO**, anterior presidente del consejo directivo del **AA.HH. MONTE RICO**, y no a al recurrente quien es el nuevo presidente del consejo directivo del referido asentamiento humano, lo cual acreditó mediante la Resolución Gerencial N° 175-2015-MDY-GM de fecha 03/03/2015 y copia de la Partida Registral N° 11045443, solicitud que fue declarada **IMPROCEDENTE** debido a que Gerencia de Acondicionamiento Territorial valoró que las actuaciones que se habían realizado teniendo en cuenta la **Resolución Gerencial N° 671-2013-MDY** de fecha 10/07/2013, rectificada mediante la **Resolución de Gerencia N° 659-2013-MDY** de fecha 24/07/2013, mediante la cual se le reconoce como presidente del consejo directivo por el periodo comprendido entre el 10/07/2013 al 10/07/2015;

Que, en consecuencia, estando a lo señalado el párrafo anterior resulta importante precisar que pese a que en el hipotético caso de que esta corporación edil resolviera modificar el **"ARTÍCULO SEGUNDO"** de la **Resolución Gerencial N° 128-2015-MPCP-GAT** de fecha 01/04/2015, a efectos de mediante la misma se disponga notificar al recurrente como nuevo presidente del consejo directivo de la asociación denominada **"AA.HH. MONTE RICO"**, aquello en nada cambiaría sustancialmente el sentido de lo resuelto en la misma, razón por la cual no resulta viable lo solicitado, más aún, considerando que el mismo recurrente en su escrito de fecha 04/05/2015 señaló que con la nueva notificación no habría alteración sustancial del contenido de la resolución impugnada;

Respecto a la solicitud de "Nulidad de Acto Jurídico contemplada en las Actas de Conciliación de Formalización de Formalización de conformidad a la ley N° 28687".

Que, al respecto estando a lo señalado anteriormente y en atención al Principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2[3] del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde al Despacho de Alcaldía, emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado **ROY ROGER GUERRA DA SILVA**, por cuanto según la norma citada, el mismo tiene derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; en tal sentido, resulta importante señalar que el administrado solicitó Nulidad de los actos Jurídicos contenidos en el **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 21/07/2014 y en el **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014, fundamentando la misma básicamente en los siguientes puntos: **i)** La comisión de conciliación del **AA.HH. MONTE RICO** no tenía la condición de tal, por cuanto el señor **SEGUNDO RAMÓN FLORES ARÉVALO** había dejado de ser directivo de dicho asentamiento humano, dejando inválidos su intensión como tal; **ii)** Los actos no se han llevado en la forma debida lo cual se hizo saber a tiempo a la Municipalidad; **iii)** No se ha comunicado en forma general a los moradores del lugar, solo se hizo un simple **aviso**, y que no cumple con los requisitos de ley para una **notificación oficial**, conllevando ilegalidad manifiesta que se debe tener en cuenta al momento de resolver; **iv)** la potestad

[3] **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

de declarar la nulidad de oficio no impide que los particulares acudan ante la administración utilizando su facultad de iniciativa para pedir o recomendar la nulidad de oficio;

Que, en ese sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 33°[4] del **Reglamento de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA**, determina de manera **clara, expresa e inequívoca** que el acta que contiene un acuerdo conciliatorio constituye **"título de ejecución"** por tener el mismo valor que una **"sentencia judicial firme"**, y que los derechos, deberes u obligaciones **ciertos**, **expresos** y **exigibles** que consten en dicha acta, en caso de resultar necesario, se substanciarán a través del proceso de ejecución de Resoluciones Judiciales, de acuerdo con lo establecido en las normas del Código Procesal Civil; consecuentemente, esta corporación edil no podría declarar la nulidad del **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 21/07/2014 y en el **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014, puesto que las mismas tienen calidad de sentencia judicial firme, toda vez que la LPAG en su artículo 204° prescribe que no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme, lo cual es razonable, a razón de que la Administración Pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcances y sentido han sido calificados - con carácter de firmeza – por las autoridades jurisdiccionales, ya que cuando la norma indica que las actas cuestionadas tienen la calidad de **"sentencia judicial firme"**, hace inferir que se debe presumir que la autoridad judicial ha emitido una decisión juzgando en concreto el caso, confirmando la existencia de los hechos;

Que, por otro lado, sin perjuicio de que no resulta factible que esta corporación edil resuelva declarar de Oficio la Nulidad del **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 21/07/2014 y el **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014 por cuanto el artículo 204° de la LPAG señala que aquello no es posible, resulta importante señalar que el texto original de la LPAG en su artículo 202° numeral 202.3 señala expresamente que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, razón por la cual aun considerando que mediante el **Decreto Legislativo 1272** publicado en el **Diario Oficial El Peruano** con fecha 21/12/2016, se amplió a dos (2) años la facultad de la administración para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, **en el presente caso a la fecha sería imposible declarar de oficio la nulidad de dichas actas, puesto que desde la suscripción de las mismas hasta la actualidad han transcurrido más de cinco (5) años**;

Respecto a la solicitud de Nulidad de Adjudicación de Predio.

Que, al respecto cabe señalar que con fecha 24/07/2019 (aclarado mediante escrito de fecha 06/09/2019), el administrado **SANTOS GREGORIO POLO MENDOZA**, solicitó a esta corporación edil declarar de oficio la Nulidad del **"Acta de Transferencia de Propiedad con Fines de Formalización N° 11-2014-MPCP" y la Resolución de Alcaldía N° 1551-2014-MPCP de fecha 10/11/2014**, puesto que en mérito a las mismas se adjudicó la **PARC. 10-B del Comité Agroforestal Unión con un área total de 2 has 9,925 m²**, debidamente inscrito en la Partida Registral N° 40011204 del Registro de Propiedad del Inmueble de Zona Registral VI- Sede Pucallpa, a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con fines operativos de formalización, para lo cual alega básicamente lo siguiente: **i)** Ser posesionario de un lote de terreno ubicado en el referido predio y que ejerce la posesión del mismo por más de nueve (9) años, habiendo construido su vivienda en el mismo; **ii)** No haber sido notificado con las acciones de formalización iniciadas por el señor **MARCO CAVERO ARISTA** ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, recortando su derecho a la defensa y el debido proceso; **iii)** El trámite de formalización no cumple las formalidades pertinentes y que por diversas razones no es apto para desplegar consecuencias jurídicas, ya que ha sido gestionado sin el procedimiento debido

[4] **Artículo 33.-** Mérito de sentencia judicial y ejecución del Acta de Conciliación El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución por tener el mismo valor que una sentencia judicial firme. Los derechos, deberes u obligaciones ciertos, expresos y exigibles que consten en dicha acta, en caso de resultar necesario, se substanciarán a través del proceso de ejecución de Resoluciones Judiciales, de acuerdo con lo establecido en las normas del Código Procesal Civil. Las municipalidades provinciales podrán formalizar los acuerdos contenidos en las actas de conciliación, mediante resoluciones, las que serán inimpugnables.

que hace que no se ha formalizado dicha adquisición en la forma prescrita por ley, conteniendo los vicios elementales procedimentales que debió darse y que exige la ley de la materia;

Que, estando al pedido formulado por el administrado y a los argumentos esgrimidos por el mismo resulta importante señalar que el **"Acta de Transferencia de Propiedad con Fines de Formalización N°11-2014-MPCP de fecha 13/08/2014"** y la **Resolución de Alcaldía N° 1551-2014-MPCP de fecha 10/11/2014**, fueron expedidos en virtud al **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014, la misma que como se dijo anteriormente tiene valor que una **"sentencia judicial firme"**, consecuentemente, esta corporación edil no podría declarar la nulidad de los mismos, puesto que la LPAG en su artículo 204° prescribe que no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme; asimismo, debe tenerse en cuenta que el texto original de la LPAG en su artículo 202° en su numeral 202.3 señala expresamente que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, razón por la cual aun considerando que mediante el **Decreto Legislativo 1272** publicado en el **Diario Oficial El Peruano** con fecha 21/12/2016, se amplió a dos (2) años la facultad de la administración para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, en el presente caso a la fecha sería imposible declarar de oficio la nulidad de dichas actas, puesto que desde la suscripción de las mismas hasta la actualidad han transcurrido más de cinco (5) años;

Que, del mismo modo, debe tenerse en cuenta que el **TÍTULO III** del Reglamento de la Ley N° 28687-- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, el cual regula el procedimiento de **"FORMALIZACIÓN DE POSESIONES INFORMALES EN PROPIEDAD PRIVADA"** estableciendo diversas disposiciones, tales como la contenida en el artículo 35° de dicha norma, el cual determina que el procedimiento de formalización integral comprende las siguientes etapas: **i)** Presentación de escrito acogiéndose a la conciliación; **ii)** Diagnóstico técnico y legal; **iii)** Levantamiento de Información en Campo; **iv)** **Asamblea de ratificación de la participación en la conciliación y de designación de representantes**; **v)** Elaboración de planos; **vi)** Tasación y determinación del precio y forma de pago; **vii)** Audiencia de Conciliación; **viii)** Asamblea de ratificación de acuerdos; **ix)** Ejecución de acuerdos y saneamiento; en tal sentido, resulta importante precisar que para el caso en concreto en la **etapa iv)** se ha cumplido con levantar el **"ACTA DE ASAMBLEA DE RATIFICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA CONCILIACIÓN Y DE DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES"** de fecha 21/07/2014 y en la etapa viii) se ha levantado el **"ACTA ASAMBLEA DE RATIFICACIÓN DE ACUERDOS CONCILIATORIOS"** de fecha 14/08/2014, con lo cual se acredita que el procedimiento se ha realizado con la participación y conocimiento de la población, por lo que si consideramos que el artículo 41° de la norma antes señalada que concluida la Audiencia de Conciliación al momento de realizarse la asamblea ratificatoria de los acuerdos conciliatorios los **acuerdos se adoptan con el voto de la mayoría de los pobladores que figuren el padrón de pobladores** de lo cual se desprende que en realidad para la prosecución del procedimiento de formalización integral no es necesario de la participación de todos los pobladores, sino de la mayoría, razón por la cual el hecho de que no se haya notificado al administrado **SANTOS GREGORIO POLO MENDOZA** y/o este no haya manifestado su intención de participar en el procedimiento no constituye impedimento alguno para continuar con el procedimiento, más aún, teniendo en cuenta que el artículo 43°[5] de la norma determina que **concluidas las acciones de formalización integral, se procederá con la titulación de aquellos pobladores calificados y que en el empadronamiento manifestaron su conformidad con el acuerdo conciliatorio**;

[5] Artículo 43.- **Suscripción del instrumento de formalización.** Concluidas las acciones de formalización integral, se procederá con la titulación de aquellos pobladores calificados y que en el empadronamiento manifestaron su conformidad con el acuerdo conciliatorio. La Municipalidad Provincial emitirá el instrumento de formalización respectivo, el que tendrá mérito, por sí solo, para su inscripción en el Registro de Predios. Los pobladores que no se adhirieran al acuerdo conciliatorio no serán titulados, manteniéndose los lotes que ocupan, inscritos a favor del propietario.

Que, mediante **Informe Legal N°714-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 04/11/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ejerciendo su función asignada en el inciso 7[6] del capítulo V del **Manual de Organización y Funciones (MOF)** de esta corporación edil, concluyó que el Despacho de Alcaldía debe mediante la resolución correspondiente resolver lo siguiente: **i) DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ROY ROGER GUERRA DA SILVA**, contra la **Resolución Gerencial N° 449-2019-MPCP-GAT** de fecha 22/11/2019, por los fundamentos expuestos; **ii) DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 21/07/2014 y en el **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014, formulada **ROY ROGER GUERRA DA SILVA**, por cuanto el 33° del Reglamento de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2006-VIVIENDA, determina que las mismas tienen el valor de **"sentencia judicial firme"**; consecuentemente según lo previsto en el artículo 204° de la LPAG dichos actos no pueden ser revisables en sede administrativa, sin perjuicio de que a la fecha ha prescrito la facultad que tiene la administración de declarar la nulidad de oficio de las mismas; **iii) DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del procedimiento de adjudicación del predio, formulado por **SANTOS GREGORIO POLO MENDOZA**, respecto al predio denominado **Parcela 10-B Parcelación Comité Agroforestal Unión de 2 hectáreas 9,925.00 m²**, a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por cuanto la misma se efectuó en mérito al **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014, la misma que según el 33° del Reglamento de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2006-VIVIENDA, tiene el valor de **"sentencia judicial firme"**; consecuentemente según lo previsto en el artículo 204° de la LPAG dicho acto no puede ser revisable en sede administrativa, sin perjuicio de que a la fecha ha prescrito la facultad que tiene la administración de declarar la nulidad de oficio de la misma; **iv) DEVUÉLVASE** los actuados a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad a fin de que se prosiga con el procedimiento de formalización integral conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2006-VIVIENDA;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ROY ROGER GUERRA DA SILVA**, contra la **Resolución Gerencial N° 449-2019-MPCP-GAT** de fecha 22/11/2019, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 21/07/2014 y en el **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014, formulada **ROY ROGER GUERRA DA SILVA**, por cuanto el 33° del Reglamento de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2006-VIVIENDA, determina que las mismas tienen el valor de **"sentencia judicial firme"**; consecuentemente según lo previsto en el artículo 204° de la LPAG dichos actos no pueden ser revisables en sede administrativa, sin perjuicio de que a la fecha ha prescrito la facultad que tiene la administración de declarar la nulidad de oficio de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del procedimiento de adjudicación del predio, formulado por **SANTOS GREGORIO POLO MENDOZA**, respecto al predio denominado **Parcela 10-B Parcelación Comité Agroforestal Unión de 2 hectáreas 9,925.00 m²**, a favor de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por cuanto la misma se efectuó en mérito al **"ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVOS"** de fecha 11/08/2014, la misma que según el 33° del Reglamento de la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la

---

[6] Recepciona, estudia, dictamina y/o emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial y que se ponga a su consideración.

Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2006-VIVIENDA, tiene el valor de **"sentencia judicial firme"**; consecuentemente según lo previsto en el artículo 204° de la LPAG dicho acto no puede ser revisable en sede administrativa, sin perjuicio de que a la fecha ha prescrito la facultad que tiene la administración de declarar la nulidad de oficio de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad a fin de que se prosiga con el procedimiento de formalización integral conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2006-VIVIENDA, normas modificatorias y conexas.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- **ROY ROGER GUERRA DA SILVA**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Iquitos N° 598-Yarinacocha.
- **SANTOS GREGORIO POLO MENDOZA**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Iquitos N° 598-Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

PUCALLPA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CORONEL PORTILLO

GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. *DOCUMENTO A NOTIFICAR:* R/R N° 365-2020-MPCP.

EXPEDIENTE Ext. *N°* 20448-2020

2. *TITULAR DE LA NOTIFICACION:* SANTOS GREGORIO POLO MENDOZA *CON DNI N°* 00117287

3. *PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:* Arcangela Cosme Morales *CON N° DNI* 00115205

4. *EN SU CONDICION DE:* Socia

EL DIA 11 /Nov./ *20 20, A HORAS* 12:55 pm.

RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN Domicilio Procesal en Jr. Iquitos N° 589 *DEL DISTRITO* YARINACOCHA,

LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE CINCO (05) *FOLIOS.*

FIRMA: 00115205 *O HUELLA DIGITAL*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

Sr. GLENIN VASQUEZ RIOS
DNI: N° 00095266
NOTIFICADOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. *DOCUMENTO A NOTIFICAR:* RA N° 365-2020-MPCP.

EXPEDIENTE Ext. *N°* 20448-2014

2. *TITULAR DE LA NOTIFICACION:* ROY ROGER GUERRA DA SILVA *CON DNI N°* 01141469

3. *PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:* —

CON N° DNI —

4. *EN SU CONDICION DE:* Titular (Presente)

EL DIA 11/11/ *20 20, A HORAS* 10:48 am

RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN Jr. Tacna N° 480 Gerencia de Secretaria General *DEL DISTRITO* Callería,

LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE cinco (05) *FOLIOS.*

FIRMA: ..... *O HUELLA DIGITAL*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

Sr. GLENIN VASQUEZ RIOS
DNI: N° 00095266
NOTIFICADOR

CARGO DE DISTRIBUCION

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 365-2020-MPCP

(EE N° 20448-2014)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
RECIBIDO
26 NOV 2020
FIRMA: HORA: 10:57